

**RECURSO DE REVOCACIÓN.****EXPEDIENTE:** 179/13-RR.

████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **17** diecisiete días del mes de **Febrero** del año **2014** dos mil catorce.- -----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 179/13-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el hoy impugnante ██████████ ██████████, en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 15595, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, presentada en fecha 20 veinte del mes de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -**

## ANTECEDENTE

**ÚNICO.-** El día jueves 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, solicitud efectuada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la cual le correspondió el número de folio 15595, teniéndose ésta legalmente por recibida el día de su presentación por tratarse de día hábil, para los efectos legales a que hubiera lugar; en esa tesitura, el día viernes 27 veintisiete de Septiembre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante sobre el uso de la prórroga a que alude el numeral 41 de la Ley de la materia, ampliándose el término para dar respuesta por tres días hábiles más y, siendo así que el día 2 dos de Octubre del mismo año, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el mismo dispositivo legal, la cual fue otorgada al solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. A las 12:05 horas del día lunes 7 siete del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, dentro del término a que alude el ordinal 51 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en forma personal y directa ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de conformidad con el artículo 51 fracción III de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término señalado por el ordinal aludido. En

esas condiciones, en fecha 11 once de Octubre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **179/13-RR**, dado el índice correspondiente de tramitación de expedientes radicados en este Instituto; derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación recaído al recurso citado, a través de la cuenta electrónica [REDACTED], que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 17 diecisiete de Octubre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; en esa tesitura, en fecha 23 veintitrés de Octubre del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, levantó cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en razón de la fecha que fue emplazado. Así mismo, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue enviado por la Autoridad recurrida mediante Servicio Postal Mexicano, el día 24 veinticuatro de Octubre del año próximo pasado, es decir, dentro del término legal de 5 cinco días para rendirlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído

mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 1 primero de Noviembre del año 2013 dos mil trece; de igual forma por auto de fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, se ordenó requerir al Sujeto obligado, a fin de que en el término legal de 3 tres días hábiles remitiera ante este Organismo resolutor, la información pertinente que le da vida al acuerdo de clasificación remitido; notificándose dicho proveído a la Autoridad recurrida el día 17 diecisiete de Diciembre del año 2013 dos mil trece, contestando la Autoridad a dicho requerimiento mismo, el día 20 veinte de Diciembre del año referido, acordándose por parte de este Resolutor el día 12 doce de Enero del año 2014 dos mil catorce, en el que se tuvo a la Autoridad cumpliendo en tiempo más no en forma ya que no exhibió las constancias que le fueron solicitadas, ordenándose continuar con la secuela procesal del presente asunto; en tal virtud, por auto de fecha **12 doce de Febrero del año 2014 dos mil catorce**, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a este Colegiado, en el cual se designó a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos Primero, Segundo y Quinto Transitorios, 34 fracciones I y II, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante a encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con

anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo.” Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada**.-----

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al recurrente para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, al resultar hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y quien se inconformó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de dicha solicitud de información, es decir, resulta ser la misma persona, el recurrente y el peticionario de la información base del expediente que se resuelve.-----

Cabe señalar que, no pasa desapercibido para este órgano Resolutor que del formato de la solicitud de información identificada con el folio 15595, se desprende que el ahora recurrente se ostentó como [REDACTED], y en el medio de impugnación como [REDACTED], sin embargo, de las constancias que acompañó el encausado a su medio impugnativo, así como de las que acompañó el Sujeto obligado en su informe de ley y las que

obran en el presente sumario, se desprende la existencia de elementos coincidentes para arribar a la conclusión de que se trata de la misma persona y por ende existe identidad entre quien solicitó información y quien se inconformó ante este Instituto, no obstante de que en el medio de impugnación el solicitante se haya ostentado presumiblemente con su nombre completo, empero, resulta evidente que de los instrumentos mencionados, se desprenda claramente que el peticionario [REDACTED], es la misma persona que solicitó información ante el Sujeto obligado y se inconformó ante este Instituto como [REDACTED]. Lo anterior es así, pues a través del estudio realizado de los referidos documentos, se obtienen elementos coincidentes que indican la existencia de la identidad entre el peticionario de información y el recurrente en el medio de impugnación, tales como la solicitud de información, la respuesta entregada, el medio de impugnación interpuesto y las diversas documentales acompañadas por el Sujeto obligado en su informe justificado. Luego, como tal, es posible deducir que el recurrente cuenta con legitimación en la causa, puesto que corresponde identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante este Instituto, con la persona que deduce dicha acción.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, suscrito en fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, corresponde con su original que se tuvo a la

vista para su cotejo y el cual se encuentra debidamente registrado en los archivos de esta Institución, asentándose constancia de ello en el recurso aludido, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se satisfacen, al haberse interpuesto el recurso que se resuelve, en forma personal y directa ante la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, señalando el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se impugna. - - - - -

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" [Énfasis añadido]- - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se colige que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, en consideración de que la solicitud de información ingresó a la Unidad de Acceso el día 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece; posteriormente el día 27 veintisiete del referido mes y año (dentro del término de 5 cinco días para dar respuesta), el Sujeto obligado notificó al solicitante prorrogo de tres días hábiles más para dar respuesta a su solicitud de información; siendo el día 2 dos de Octubre del año próximo pasado, es decir, el día 8 ocho del procedimiento, que el

Sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso, obsequió respuesta a través de la cuenta de Usuario registrada en el Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, haciéndolo dentro del término legal establecido; por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado para interponer el medio de defensa señalado, transcurrió del jueves 3 tres al 23 veintitrés de Octubre del dos mil trece, sin contar los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de Octubre del año 2013 dos mil trece, inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue presentado el día 7 siete de Octubre del año 2013 dos mil trece, en forma personal y directa ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige resulta oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

SEPTIEMBRE- OCTUBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
15	16	17	18	19	20 septiembre <i>Presenta solicitud de información</i>	21
22	23	24	25	26	27 Solicitud de prorroga	28
29	30	1 octubre	2 octubre Se notifica respuesta	3 octubre Comienza término (15 días)	4	5
6	7 octubre Presenta recurso	8	9	10	11	12

13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23 octubre Vencimiento de término			24
días inhábiles o no laborables						

**QUINTO.-** Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que se resuelve, del modo que seguidamente se expresa; una vez estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, relacionadas con las circunstancias de hecho que se consignan en el expediente que se resuelve, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad, entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a

los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; acatando las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la Ley de la materia. - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha referida en el antecedente único del presente instrumento, por la que requirió la información siguiente: -----

*"Solicito estadísticas de los años 2010, 2011, 2012, 2013 a la fecha sobre el número de averiguaciones previas abiertas por municipio por los delitos de homicidio, robo a banco, robo a casa, homicidios dolosos, violación, arma de fuego, homicidio por arma blanca, secuestro, lesiones dolosas y robo armado. Así mismo la lista de la incidencia delictiva donde se enlisten los mpios."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la petición de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley antes invocada.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, haciendo uso de la prórroga de 3 tres días hábiles más, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el día 2 dos de Octubre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al ahora recurrente a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente curso:-----

*"Guanajuato, Gto., a 2 de Octubre de 2013*

*Presente*

*En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio **15595**, realizada el **20 de Septiembre de 2013**, consistente en: "**solicito estadísticas de los años 2010, 2011, 2012, 2013 a la fecha sobre el numero de averiguaciones previas abiertas por municipio por los delitos de homicidio, robo a banco, robo a casa, homicidios dolosos, violación, arma de fuego, homicidio por arma blanca, secuestro, lesiones dolosas y robo armado. Así mismo la lista de la incidencia delictiva donde se enlisten los mpios.**" (Sic), Dependencia o entidad seleccionadas: "**Secretaría de Desarrollo Agrolimentario y Rural**", con fundamento en los artículos 35, 36 fracciones II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:*

*En anexo se entrega la respuesta que en relación a su solicitud ha proporcionado la Procuraduría General de Justicia, por ser competente en la materia de su petición.*

*Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.*

*Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: [unidadacceso@guanajuato.gob.mx](mailto:unidadacceso@guanajuato.gob.mx).*

**Atentamente**

**Eduardo López Goerne**

*Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo"*

Anexo al oficio de respuesta descrito líneas arriba, se acompañó el siguiente documento, que a continuación se reproduce:-----

"ANEXO A FOLIO: 15595

*TIPO DE SOLICITUD: Respuesta de Información Pública*

*TEXTO DE LA SOLICITUD: "solicito estadísticas de los años 2010, 2011, 2012, 2013 a la fecha sobre el numero de averiguaciones previas abiertas por municipio por los delitos de homicidio, robo a banco, robo a casa, homicidios dolosos, violación, arma de fuego, homicidio por arma blanca, secuestro, lesiones dolosas y robo armado. Así mismo la lista de la incidencia delictiva donde se enlisten los mpios."(Sic)*

*FECHA DE INGRESO: Septiembre 20 de 2013*

*FECHA DE RESPUESTA: Octubre 2 de 2013*

*DEPENDENCIA/ENTIDAD QUE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN: Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.*

*INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA:*

*La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, destaca que las averiguaciones previas se integran por las denuncias y querellas presentadas ante el Ministerio Público, sobre hechos que pueden constituir ilícitos penales, pero no implica que se trate -per se- de delitos, ni tampoco la modalidad bajo la cual quedan registrados inicialmente en el sistema de procesamiento de la información de su Institución, siendo hasta la consecuencia de la investigación, tras el desahogo y substanciación de las diligencias que procedan, en que se determina si existe hecho delictuoso, y el*

*tipo penal que se actualiza, para en su caso, ejercitar acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.*

*Ahora bien la Procuraduría General de Justicia para efectos de estructura funcional se divide en cuatro regiones, mediante las cuales se brindan los servicios de procuración de justicia en los 46 Municipios de la Entidad.*

*Lo anterior implica que cada región comprende y tiene competencia específica en las poblaciones inmersas en su demarcación territorial...*

*Finalmente, respecto a los datos solicitados sobre homicidios con arma de fuego y homicidios con arma blanca, manifiesta que bajo el parámetro petitionado no se cuenta con la información sistematizada en su integralidad para efectos de acceso a la información pública, además de que el medio utilizado para realizar el hecho delictuoso, se contiene en las indagatorias correspondientes y se trata de información que se integra en el Sistema Estatal de Estadística Criminológica, teniendo el carácter de confidencial y reservada..."*

Anexando además una relación que contiene información referente a los formatos y parámetros de sistematización y registro institucional respectivo, además del acuerdo general de reserva de clasificación de la información en materia de seguridad pública. Documentos los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarán, ya que son visibles a fojas 6 seis a 14 catorce del Instrumento de actuaciones. - - - - -

Documentales que se encuentran revestidas de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, así como **su recepción**, más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -



3.- Al interponer el impugnante [REDACTED] [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, lo siguiente: - - -

*"...la información entregada el dos de octubre del 2013, no corresponde a los datos solicitados, porque no desglosan el número de denuncias por municipio, ni el número de homicidios por arma de fuego y blanca, tampoco entregan la estadística de la incidencia delictiva.*

*Por lo anterior, considero que se me está ocultando y sesgando la información en detrimento a mi derecho constitucional de acceder a la misma. Caber recordar que en años anteriores los datos solicitados eran publicados en la página electrónica de la PGJE..."*

Documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del agravio argüido** por el ahora recurrente, mas no así la operatividad del mismo, circunstancia que será valorada en considerando diverso. -----

4.- En tratándose del informe justificado, contenido en el oficio sin número referencia, fue presentado en tiempo y forma ante el Servicio Postal Mexicano en fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2013 dos mil trece, en términos del ordinal 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual fue recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la

validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

*Se reitera lo señalado en la respuesta al folio 15595, en el sentido de que las averiguaciones previas y las carpetas de investigación se integran por las denuncias y querellas presentadas ante el Ministerio Público sobre hechos que pueden constituir ilícitos penales, pero no implica que se trate – per se – de delitos, ni tampoco la modalidad bajo la cual quedan registrados inicialmente en el sistema de procesamiento de la información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, siendo hasta la consecuencia de la investigación, tras el desahogo y substanciación de las diligencias que procedan, en que se determina si existe delito y el tipo penal que se actualiza, para en su caso, ejercitar acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.*

*Bajo esas premisas, se considera que se dio debida atención a la solicitud que nos ocupa, pues el derecho de acceso a la información no resulta ilimitado, ni bajo los parámetros y especificidad requerida por el peticionario.*

*Ahora bien, es de puntualizar que en la respuesta otorgada se apuntó que conforme a los registros institucionales se integró la información otorgada, bajo el parámetro, sistematización y motivación correspondiente, sin que además tales precisiones hubieran sido cuestionadas por el ahora recurrente, ni expuesto consideración o argumentación mayor que abonara a su impugnación, ya que solamente se concreta a señalar que en años anteriores los datos solicitados eran publicados en la página electrónica de esa Procuraduría.*

*Al respecto es importante señalar que dada la naturaleza dinámica en la investigación de los delitos, la información que se genera atiende a las estrategias y operatividad actual.*

*En tal sentido, la obligación de una Institución para proporcionar información no constituye la elaboración o procesamiento de un documento en la forma y términos que se peticionen, sino que se satisface el acceso a la información del ciudadano con el otorgamiento de los datos solicitados bajo la integración de parámetros y formatos conforme resulta mayormente viable acorde a la sistematización y registro respectivo, considerando además acciones de verificación y actualización de datos, equipos y sistemas y procesos de migración y verificación de información a la fecha de solicitud y respuesta a la petición.*

*De la misma forma, respecto a la petición de informar el detalle sobre el tipo de arma o medio para la comisión del delito, se reitera que en la respuesta de información que se recurre, se contiene la motivación y fundamentación proceden sobre dicha pretensión, sin que el recurrente exponga consideración o*

*argumentos que cuestionen la confidencialidad y reserva de lo  
peticionado*

(...)"

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a través del cual, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso.-----

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias:-----

**a)** Impresión de pantalla del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 15595, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

**b)** Impresión de pantalla donde se notifica la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 15595.-----

**c)** Copia simple del oficio de respuesta al folio de la solicitud **15595**, de fecha 2 dos de Octubre del año 2013 dos mil trece, dirigido al solicitante [REDACTED] y suscrito por el

ciudadano Eduardo López Goerne, el cual quedó reproducido íntegramente en el numeral 2 del presente considerando. - - - - -

**b)** Copia simple del anexo a la solicitud de información, consistente en la relación de incidencia delictiva por región de acuerdo a la demarcación territorial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, del periodo comprendido del 1º de enero del 2010 dos mil diez al 15 de Septiembre del 2013 dos mil trece. Además el acuerdo general de clasificación de información en materia de seguridad pública de fecha 25 de marzo del año 2010 dos mil diez. - - - - -

Documentales de las cuales, conjuntamente con el informe justificado resultan documentales con valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 66, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información, la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las

partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. -----

En este orden de ideas, es menester precisar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], formulada y registrada en el Módulo ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, bajo el número de folio 15595, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información **fue abordada de manera idónea y adecuada por el hoy recurrente**, al articular su solicitud de información en requerimientos implícitos en documentos públicos que recopile, procese o posea el Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de sus Unidades Administrativas. En tal virtud, la substanciación de la solicitud de información de marras, es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los numerales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley Sustantiva.-----

Ahora bien, referente a la existencia de información, examinados los requerimientos planteados por el peticionario [REDACTED] en la solicitud de información con número de folio 15595, resulta evidente para este Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, toda vez que

el conocer incidencias delictivas de determinado periodo, desglosado por municipio y por año, es susceptible de encontrarse documentado, recopilado, procesado o en posesión del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, puesto que dicha información deriva del ejercicio del derecho de la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien funge como Unidad administrativa del Sujeto obligado. Además de que, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta, y anexos de éste, emitidos y obsequiados por la autoridad responsable, los cuales fueron aportados al informe justificado rendido y obran glosadas a foja 24 veinticuatro a la 41 cuarenta y uno del sumario, documentales de las cuales se advierte el reconocimiento expreso por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de la existencia de la información requerida en la solicitud con número de folio 15595, aunado a que la negativa de una parte de ella por considerarla confidencial y reservada, recae por obvias razones en el supuesto de su existencia.-----

A más de lo anterior, resulta un hecho notorio para este Colegiado, en términos del ordinal 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que el objeto jurídico petitionado existe en los archivos o base de datos del sujeto obligado, puesto que un análisis de acertada lógica-jurídica, se llega a la conclusión su inminente existencia, dado que al encontrarse una porción de la información petitionada como confidencial y reservada por ende, habiendo sido negada aquella al peticionario, aduciendo que la misma reviste el carácter aludido, resulta inconcuso que la clasificación de la información como confidencial y la inexistencia de la misma, son elementos que no pueden coexistir entre sí, en virtud de que la clasificación de la información se

encuentra inexorablemente supeditada a su existencia; esto es, la inexistencia de la información representa la ausencia del o los documentos públicos recopilados, procesados o en posesión del Sujeto Obligado, mientras que la existencia de la información obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados a clasificarla como, reservada o confidencial, según lo dispone el numeral 36 fracción XII de la Ley Sustantiva. Razón por la cual resulta incuestionable que al haber sido clasificada la información solicitada como confidencial por parte de la Autoridad Responsable, dicha circunstancia implica necesariamente que exista en los archivos, registros o base de datos del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

Una vez acotado lo anterior, resulta pertinente analizar en diverso considerando los requerimientos planteados primigeniamente por el solicitante [REDACTED], a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia. Tema central de la presente instancia.-----

**NOVENO.-** En esa hipótesis, resulta de vital importancia, previo al análisis de la respuesta obsequiada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, abordar el marco normativo que rige la información solicitada, es decir, en relación con la información atinente a estadísticas delictivas sobre el número de averiguaciones previas abiertas por municipio por los delitos de homicidio, robo a banco, robo a casa, homicidios dolosos, violación, homicidio por arma de fuego, homicidio por arma blanca, secuestro, lesiones dolosas y robo de ganado .-----

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:-----

**"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.**

...  
...  
...

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:-----

**ARTÍCULO 11.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial.  
(Artículo reformado. P.O. 26 de febrero de 2010)*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,*



*profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, refiere lo siguiente:-----

**Artículo 1.** *La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público, que se encuentra a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

**Competencia**

**Artículo 2.** *La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del territorio del Estado.*

*La Procuraduría de conformidad con los convenios de colaboración y la normatividad aplicable, podrá realizar actuaciones fuera de la entidad, cuando deba cumplir las funciones y atribuciones de su competencia en el marco de esta Ley.*

...

**Artículo 8.** *El reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, determinará la estructura, atribuciones y circunscripción territorial de cada una de las áreas de la Institución, así como los requisitos y cualidades que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la Procuraduría.*

**Artículo 22.** *El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.*

*El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.*

**Artículo 24.** *El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*

**I.** *Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;*

**II.** *Investigar los hechos materia de la denuncia o querella;*

**III.** *Ejercer la acción penal en la forma establecida en la Ley;*

**IV.** *Procurar a la víctima o al ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, la atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;*

**V.** *Aplicar los criterios de oportunidad, en términos de ley;*

**VI.** *Propiciar, cuando proceda, mecanismos alternativos de solución de controversias;*

**VII.** *Asegurar objetos, productos e instrumentos del delito y efectos de él, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información en general, que puedan constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible, en términos de las disposiciones aplicables;*

**VIII.** *Asegurar bienes, declarar su abandono y participar en la disposición final de los mismos con las demás autoridades intervinientes, en los términos y plazos que establezcan las disposiciones aplicables;*

**IX.** *Dirigir y coordinar a la Policía Ministerial y otras policías en funciones de investigación, así como a los servicios periciales y a sus demás órganos auxiliares;*

**X.** *Implementar las medidas necesarias para la protección de los ofendidos, víctimas, testigos y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal;*

**XI.** *Solicitar, girar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las medidas cautelares y a las de protección a personas;*

**XII.** *Ordenar registros de documentos y lugares que no requieran orden judicial e inspecciones de vehículos o personas y demás elementos que puedan constituir datos de prueba, en términos de las disposiciones aplicables;*

**XIII.** *Solicitar a la autoridad jurisdiccional las órdenes, diligencias y medidas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;*

**XIV.** *Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los inculcados al procedimiento penal;*

**XV.** *Intervenir en las etapas del procedimiento penal y formular las determinaciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y de la presente;*

**XVI.** *Solicitar a la autoridad judicial las medidas necesarias para la asistencia a las víctimas o a los ofendidos del delito o de conductas tipificadas como tales, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño a favor de éstos;*

**XVII.** *Interponer los medios de impugnación en los términos establecidos por la ley de la materia;*

**XVIII.** *Colaborar con la autoridad competente en su tarea de control del cumplimiento del régimen de reinserción y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos de los sentenciados y sometidos a medidas de vigilancia, así como de las que deban ser aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley;*

**XIX.** *Conocer los asuntos de jurisdicción concurrente con el fuero federal, atendiendo las disposiciones legales aplicables;*

**XX.** *Fijar caución a los inculpados en la forma y supuestos previstos por la legislación procesal penal;*

**XXI.** *Intervenir conforme a las leyes aplicables en los juicios civiles y de cualquier otra naturaleza;*

**XXII.** *Promover la extinción de dominio de bienes relacionados o vinculados con delitos, en los términos de la normativa aplicable;*

**XXIII.** *Calificar la detención y decretar la retención de los inculpados en términos de la legislación procesal penal; y*

**XXIV.** *Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables y de manera particular las previstas en la legislación procesal penal.*

En relación con lo anterior, el Código Penal del Estado de Guanajuato indica lo siguiente:-----

### **Capítulo I Ámbito Espacial**

**ARTÍCULO 1.** *Este Código se aplicará por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado acción penal en otra Entidad Federativa, cuyos tribunales sean competentes para conocer del delito por disposiciones análogas a las de este Código.*

### **DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL Capítulo I**

### **Homicidio**

**ARTÍCULO 138.** Comete homicidio quien priva de la vida a otro.

### **Lesiones**

**ARTÍCULO 142.** Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.

**ARTÍCULO 153.** Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando:

I. Se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja cuando el activo no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el pasivo.

Hay alevosía cuando se sorprende al pasivo, anulando su defensa.

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del activo.

II. Se ejecuten por retribución dada o prometida.

III. Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

IV. Se dé tormento al ofendido.

V. Se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.

### **Secuestro**

**ARTÍCULO 173.** Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.

Este delito será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

(Artículo reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

### **Violación**

**ARTÍCULO 180.** A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de **ochenta a ciento cincuenta** días multa.  
**(REFORMADO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2011)**

### **Robo**

**ARTÍCULO 191.** *A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones:*

**ARTÍCULO 194.** *Se considera calificado el robo cuando:*

*IV. Se cometa en morada ajena o en lugar cerrado*

**ARTÍCULO 194-a.** *A quien se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrá prisión de **dos a ocho** años y de **veinte a ochenta** días multa.*

**(REFORMADO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2011)**

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales citados, resulta evidente que la investigación de los delitos, específicamente en cuanto a los delitos, a que se refieren los artículos 138, 142, 153, 173, 180, 191, 194 y 194-a del Código del Estado de Guanajuato, es de absoluta competencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes, el ejercicio de la acción penal, entre otras atribuciones.-----

De igual manera, de los preceptos invocados, se desprende que el **Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.**-----

**El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la**

**Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.- - - - -**

En suma, dicha normatividad específica respalda la petición del ahora impugnante, dado que requirió conocer la incidencia delictiva en estadísticas sobre el número de averiguaciones previas abiertas por municipio por los delitos de homicidio, robo a banco, robo a casa, homicidios dolosos, violación, homicidio por arma de fuego, homicidio por arma blanca, secuestro, lesiones dolosas y robo de ganado realizadas en cierta temporalidad, desglosado **por Municipio** y por año.- - - - -

De lo anterior, es posible colegir sin lugar a dudas que, la solicitud de información radicada bajo el número de folio 15595, en el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en términos de la Ley de Transparencia referida supra líneas, fue presentada de manera idónea y correcta a dicho sujeto obligado, en virtud a que su Unidad Administrativa cuenta o posee con la información requerida por el peticionario, tan es así que el responsable de la Unidad de Acceso de dicho Sujeto Obligado clasificó parte de la información peticionada como confidencial y reservada. **Siendo por tanto, innegable que dicho Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, resulta competente para el despacho y desahogo de la solicitud de marras.- - - - -**

**DÉCIMO.-** En mérito de todo lo anterior, resulta oportuno en este considerando analizar la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 15595, misma que ha quedado reproducida en el

numeral 2 del considerando séptimo del presente instrumento, y anexos referida a esta, confrontándola con los agravios esgrimidos por el impetrante para efecto de decidir a cuál de las partes le asiste la razón. Además en esa tesitura, se indicará la naturaleza de la información, es decir, si es procedente o no su entrega, de acuerdo a la normatividad de la materia para este supuesto. - - - - -

Así pues, por razón de técnica jurídica, se examinarán, en primera instancia, los conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, además que fueron reproducidos en el considerando octavo del presente instrumento, mismos que tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, el disenso versa en que a consideración del impetrante la respuesta fue incompleta a sus requerimientos de información. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.- - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común*

Así pues, a riesgo de ser repetitivos, resulta importante traer a colación nuevamente los agravios esgrimidos por el impetrante, los cuales a continuación se reproducen:- - - - -

*"...la información entregada el dos de octubre del 2013, no corresponde a los datos solicitados, porque no desglosan el número de denuncias por municipio, ni el número de homicidios por arma de fuego y blanca, tampoco entregan la estadística de la incidencia delictiva.*

*Por lo anterior, considero que se me está ocultando y sesgando la información en detrimento a mi derecho constitucional de acceder a la misma. Caber recordar que en años anteriores los datos solicitados eran publicados en la página electrónica de la PGJE..."*

En lo total, atendiendo al estudio de los agravios irrogados por el impetrante en la presente instancia, este Colegiado colige lo siguiente:-----

En primera instancia, resulta claro que el recurrente se agravia en el sentido de que no le entregaron la información conforme al desglose solicitado, es decir, el número de denuncias por municipios acorde a la incidencia delictiva de los ilícitos solicitados. En esa tesitura, este Organismo garante aduce que si bien es cierto la Autoridad responsable le hace entrega al recurrente de una tabla estadística de la cual se deriva por **"Región"** el número de averiguaciones previas abiertas en la región "A", "B", "C" y "D" de la comisión de hechos delictivos referente al homicidio culposo, violación, lesiones dolosas, robo a casa habitación, secuestro y homicidio doloso, del periodo comprendido para los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece. Aduciendo que dicha información se entrega de acuerdo a la integración de parámetros y formatos de sistematización y registro institucional respectivo, en base a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 de la ley de la materia. **Cumpliendo de manera general con la modalidad de entrega acorde al ordenamiento legal citado.**-----

Lo cierto también resulta sobre dicha entrega de información, traducida en la tabla estadística lo siguiente:-----



1.- En primer lugar tiene razón el recurrente al afirmar que no le hacen entrega de la información solicitada desglosada por municipio, arguyendo que en años anteriores la información que le entregaban era acorde a los parámetros de su solicitud de información. En ese sentido si bien conforme al artículo 38 fracción IV de la Ley de la materia, la información solicitada, se entregara en el estado en que se encuentre, no teniendo obligación de procesarla el Sujeto obligado conforme a la intención del solicitante, lo cierto también resulta que, en aras de Transparencia y atendiendo al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia, la información que se entregue deberá ser de manera exhaustiva y en lo mayor posible acorde a los parámetros de la solicitud de información, abarcando todos y cada uno de los datos solicitados y cuando verdaderamente sea imposible sistematizar su entrega, sólo en ese entendido procederá su entrega en el estado en que se encuentre. Por tanto, este Resolutor Colige, que de acuerdo a la información que fue entregada al recurrente, no obstante de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, como Unidad Administrativa del Sujeto obligado, haya cumplido con la entrega de información de acuerdo al formato y parámetro, sin embargo como se ha mencionado en aras de favorecer la transparencia de su actuar, en este caso, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, el Sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información petitionada y en lo posible **deberá entregarla conforme a los parámetros solicitados, es decir, con el debido desglose solicitado**, máxime que el Recurrente exhibió en su instrumento recursal como prueba documental de su parte, las anteriores estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de las que se desprende el desglose solicitado por el recurrente.- - - - -

No sin antes mencionar que de acuerdo al ordenamiento legal citado, es decir, de la fracción IV del artículo 38, la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, por lo que la obligación de entregarla será conforme al estatus que posea la información, esto es, si después de la búsqueda realizada, el formato primigenio resulta ser el mismo, que sirvió de base para dar respuesta, es decir, el que contiene la estructura funcional dividida en cuatro Regiones, mediante las cuales se brindan los servicios de procuración de justicia en los 46 cuarenta y seis municipios de la Entidad, y que por ello no comprenda de manera específica los datos solicitados por el ahora recurrente, se tendría en este caso, por cumplida con la modalidad de entrega al resultar conforme a la fracción IV del artículo 38 de la ley de la materia. -----

2.- En el mismo orden de ideas, atendiendo al agravio esgrimido por el recurrente, es posible advertir que cuenta con la razón suficiente al aducir que la información que le fue entregada, no corresponde a los datos solicitados, ya que se advierte claramente que el Sujeto obligado, fue omiso en pronunciarse respecto a las averiguaciones previas abiertas referente a los hechos delictivos consistentes en **"Robo a banco", "violación" y "robo de ganado"**, por tanto el sujeto al momento de hacer la búsqueda correspondiente de la información requerida de acuerdo al numeral que precede, deberá pronunciarse de manera categórica y específica sobre éstos requerimientos de información, debiendo motivar y fundar su respuesta acorde al estatus que guarde dicha información, es decir, deberá entregarla (para el caso de su existencia) conforme a los parámetros solicitados por el recurrente, esto es, desglosada por municipio y de acuerdo a la periodicidad solicitada y solo para el caso que dicha información no se encuentre conforme a las características solicitadas, deberá entregarla

conforme al estado que disponga, esto de acuerdo a lo establecido a la fracción IV del artículo 38 de la ley de la materia. Esto es, de cualquier manera deberá pronunciarse de manera de manera fundada y motivada sobre el numero de averiguaciones previas abiertas por los delitos a **"Robo banco", "Violación" y "Robo de ganado"** del periodo comprendido para los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, toda vez que fue omiso en pronunciarse respecto a esta dato informativo, en la respuesta base de la solicitud de información que nos ocupa. -----

3.- En el mismo sentido, este Resolutor concuerda con el recurrente, en el sentido de que el Sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la incidencia delictiva de los comisión de delitos que fueron peticionados por municipio, esto es, la incidencia delictiva corresponde al dato estadístico (independiente del número de averiguaciones previas) en los que se ha reincidido por municipio el hecho delictivo correspondiente, es decir, el porcentaje a manera de estadística sobre el número de veces que se perpetrado el acto delictivo solicitado, por tanto, igualmente el Sujeto obligado al momento de hacer la búsqueda correspondiente de la información requerida de acuerdo a los numerales que preceden, deberá pronunciarse de manera categórica y específica sobre éste requerimiento de información (estadística de la incidencia delictiva), debiendo motivar y fundar su respuesta acorde al estatus que guarde dicha información, es decir, deberá entregarla (para el caso de su existencia) conforme a los parámetros solicitados por el recurrente, esto es, desglosada por municipio y de acuerdo a la periodicidad solicitada y solo para el caso que dicha información no se encuentre conforme a las características solicitadas, deberá entregarla conforme al estado que disponga, esto es, de acuerdo a

lo establecido a la fracción IV del artículo 38 de la ley de la materia.- - - - -

4.- Finalmente, por lo que respecta a los homicidios por arma de fuego y arma blanca, en los cuales el Sujeto obligado declaró formalmente su reserva, debe indicarse que para este Resolutor, **no corresponde a una de las causas de excepción de entrega de información**, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:- - - - -

En este contexto, deviene necesario reproducir el contenido de los artículos invocados por la Autoridad recurrida, específicamente del artículo 35 y 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ordenamientos medulares por el que se fundamenta la negativa de información respectiva.- - - - -

**"ARTÍCULO 35.** *El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político-criminales en el Estado.*

*Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Estadística Criminológica. También se conformará con la información proporcionada por otras dependencias y organismos públicos que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico criminológico en el estado y para la elaboración de estrategias en materia de prevención del delito y conductas antisociales.*

*Podrá recabar información de otras entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, conforme a lo establecido en los acuerdos de colaboración correspondientes."*

**"ARTÍCULO 39.** *El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.*

*La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante."*

En efecto, del estudio concatenado de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 15595, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, este Consejo General advierte que, la información relativa a obtener el dato **cuantitativo** del número de homicidios por arma de fuego y arma blanca, correspondiente a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, desglosado por Municipio, **no corresponde a una de las causas de excepción de entrega de información**, contrario a lo sostenido por el Responsable de la Unidad de Acceso combatida en la respuesta obsequiada al solicitante, el cual, fundamentó la negativa de obsequiar dicha información conforme lo preceptuado, entre otros ordenamientos invocados, en la fracción VI del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que a la letra reza "**ARTÍCULO 19. Se clasificará como información confidencial: (...) VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.(...)**". - - - - -

Igualmente, en el informe justificado rendido, la Autoridad Responsable reitero dicha clasificación de información; para lo cual resulta necesario reproducir, en esta instancia el artículo 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 107 y 115, de la Ley de Seguridad pública, mismos que son referentes al tema tratado.- - - - -

**"ARTÍCULO 100.** El Estado y los municipios, con base en las políticas que fije el Consejo Nacional de Seguridad Pública y conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional

*de Seguridad Pública, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos que se integrará y preservará por los instrumentos de información sobre seguridad pública.*

*Las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán, con independencia de lo anterior, conservar un respaldo de la información generada en su respectiva competencia.*

*La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticos, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los tribunales superiores de justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia ley emanen.*

**ARTÍCULO 101.** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas, y con la Secretaría.*

*La información contenida en las bases de datos del sistema nacional y estatal de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones jurídicas determinen.*

**ARTÍCULO 102.** *El Estado y los municipios, de acuerdo con la Federación, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

**ARTÍCULO 103.** *Los integrantes de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, además de realizar sus registros, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.*

**ARTÍCULO 104.** *El Registro Administrativo de Detenciones y el aviso referido en el artículo anterior, deberán contener, al menos, los datos siguientes:*

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*
- II. Descripción física del detenido;*
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;*
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y*
- IV. Lugar a donde será trasladado el detenido.*

**ARTÍCULO 105.** *La autoridad ministerial deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:*

- I. *Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;*
- II. *Clave Única de Registro de Población;*
- III. *Grupo étnico al que pertenezca;*
- IV. *Descripción del estado físico del detenido;*
- V. *Huellas dactilares;*
- VI. *Identificación antropométrica; y*
- VII. *Otros medios que permitan la identificación del individuo.*

*El Ministerio Público y los integrantes de las Instituciones Policiales deberán informar, a quien lo solicite, de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.*

**ARTÍCULO 106.** *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro sólo podrán tener acceso:*

- I. *Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y*
- II. *Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.*

*Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.*

**ARTÍCULO 107.** *Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable."*

**"Artículo 115.-** *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*

- I. *Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y*
- II. *Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser*

*utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidación, privacidad u honra de persona alguna.*

*Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.”.*

No obstante lo aseverado por la Unidad de Acceso combatida en el informe justificado rendido, así como de lo establecido en los ordinales transcritos supra líneas, debe precisarse que, el peticionario requiere conocer **solamente un dato estadístico**, esto es, un número, para éste relevante de las averiguaciones abiertas sobre homicidios por arma de fuego y arma blanca en determinada temporalidad y desglosadas por Municipio.-----

Cabe puntualizar, que el dato estadístico y/o numérico requerido por el peticionario en su solicitud de información, no abarca datos que pudieran ser utilizados como base de discriminación, o que pueda poner en riesgo la vida, reputación y honorabilidad, integridad, privacidad, patrimonio, seguridad y/o salud del detenido o de persona alguna, ni tampoco entorpece la correcta y debida investigación y persecución de delitos a cargo de la Autoridad correspondiente. Datos tales como nombre y apodo del detenido, en su caso, los motivos de la detención, descripción de la persona detenida, descripción del estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, la Autoridad a la que fue puesto a disposición, o de índole personal o íntimo, tales como domicilio personal, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios, ocupación, profesión, Clave Única de Registro de Población, grupo étnico al que pertenece, huellas dactilares, descripción antropométrica u otros medios que permitan la identificación del individuo, esto es, en general aquellos datos a que se refieren los artículos 49 fracción VIII y 105 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, no se contienen en la solicitud primigenia, por lo que no puede considerarse, que de proporcionarse el dato



numérico y estadístico referido, se estaría vulnerando aquella información contenida en el sistema estatal de estadística criminológica, mediante el instrumento referido; ni tampoco, se contienen datos concernientes a denuncias y denunciados o querallantes, aseguramiento de bienes, indicios o vestigios del hecho o acto delictuoso, objetos o productos del delito, informes, peritajes, actuaciones ministeriales, y en general cualquier otro documento relativo a la investigación y persecución de la presunta comisión del delito, **los cuales reflejarían cuestiones que inexcusablemente la o las Autoridades correspondientes están obligadas a preservar, proteger y salvaguardar y que en tal virtud, sí resultaría susceptible de ser clasificada como información confidencial por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado,** en términos del ordinal 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Empero, en antagonismo de lo anterior, esta Autoridad advierte que nítidamente se encuentra encauzada en **conocer un dato estadístico, sin aducir o requerir información personal del detenido, que pueda traducirse en información confidencial, o bien, aquella información que entorpezca la investigación y persecución de la presunta comisión del delito,** y por ende que sea imposible su entrega. Información con la que cuenta el Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad Administrativa; así se afirma, es decir la información objeto jurídico, obra en poder de la Autoridad recurrida, en virtud de que la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado clasifica el mismo como información reservada y confidencial.- - - - -

Ciertamente, si bien es que, el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, establece que:

**"ARTÍCULO 39.** *El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.*", lo cierto también es que la petición del solicitante no se encuentra dirigida a conocer datos atinentes a la persona detenida, ni tampoco a aquella información que derive del seguimiento, investigación y persecución del delito, sino únicamente en conocer el dato **cuantitativo** sobre el número de averiguaciones previas abiertas sobre homicidios cometidos con arma de fuego y arma blanca, realizadas en cierta temporalidad, desglosados por Municipio.-----

Tomando en consideración que los datos estadísticos no se encuentran individualizados a personas o situaciones concretas, circunstancia que pudiera llegar a justificar la clasificación de la información en que se contiene o de la cual se colige, como confidencial o reservada, debe entenderse pues, que la información estadística es el producto de un conjunto de **resultados cuantitativos** obtenidos de un proceso sistemático y aritmético de captación de datos primarios, obtenidos sobre hechos que constan en documentos de las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, con motivo del ejercicio de las atribuciones que la Ley les confiere. Ante este razonamiento, **es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública**, independientemente de que la materia con que se encuentra vinculada dicha información, sea de Seguridad Pública.-----

En ese tenor, no debe pasar inadvertido para esta Autoridad Colegiada, resaltar y hacer notar a las partes que, no obstante que la información requerida por el peticionario sea de naturaleza pública y que la misma colija o derive de aquel o aquellos documentos que arrojen el producto final de un conjunto de

resultados cuantitativos o numéricos obtenidos de un proceso sistemático y aritmético de captación de datos, los cuales se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, **ello no implica que los datos y demás información registrada y contenida en el Sistema Estatal de Estadística Criminológica, no sean susceptibles de ser clasificados como confidenciales, según sea el caso.** Dicho lo anterior, es importante dejar claro que, el sólo dato estadístico o numérico de la información peticionada, no genera la inobservancia de las Leyes y cuerpos normativos que han servido de referencia legal en el presente instrumento resolutivo, ni el quebrantamiento de una norma específica que prescribe la estricta confidencialidad, con que debe ser tratada y protegida la información generada en el Sistema Estatal de Estadística Criminológica; tampoco significa que algún otro dato atinente al registro de información que se contiene en dicho Sistema, sea público y por ende, que sea jurídicamente verosímil su entrega a persona cualquiera, **sino que, por el contrario, el único dato que deriva del "Sistema Estatal de Estadística Criminológica", que tiene la peculiaridad de subsistir como información pública, es aquel a que se refiere un número estadístico o cuantitativo, del número de averiguaciones previas abiertas por homicidio con arma de fuego y arma blanca, desglosado por Municipio y por año 2010, 2011, 2012 y 2013), siendo por tanto la demás información relativa a éste registro, susceptible de ser clasificada como confidencial,** de acuerdo a las excepciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, u otras leyes análogas, refieran para tal efecto.-----

En síntesis, y en alcance a lo anterior, este Consejo General advierte que, ciertamente, la Autoridad Responsable actuó dentro del marco legal de sus obligaciones y atribuciones, pues si bien es cierto entregó dentro del término a que alude el artículo 41 de la Ley de la materia, respuesta a la petición de información formulada por el hoy impugnante, no menos cierto es que, la respuesta otorgada adolece de una entrega efectiva de la información petitionada al clasificarla como confidencial y reservada, haciendo nugatorio el acceso del peticionario a dicho dato estadístico, relevante para éste.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución, a la luz de las probanzas aportadas por las partes, **este Órgano Resolutor determina que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario** [REDACTED], al no haber recibido de forma completa la información solicitada en la solicitud identificada con el número folio 15595, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **resultando elementos convictivos suficientes que conducen a determinar parcialmente fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impugnante.**-----

En ese orden de ideas, **se ordena al Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que entregue la información petitionada, aquella que obrare en los archivos, registros o base de datos de sus Unidades Administrativas correspondientes, relativa a los**

**ordinales que fueron enunciados líneas arriba, en lo posible y así lo permite su naturaleza, desglosado por Municipio y por año solicitado, debiendo para todo ello, cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo** y observar diligentemente lo contenido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **modificándose** por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 2 dos de Octubre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos numerales 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 15595, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 179/13-RR, interpuesto por el impugnante [REDACTED], el día 7 siete del mes de Octubre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida en fecha 2 dos de Octubre del mismo año, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 15595, presentada a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el 20 veinte de Septiembre del año 2013 dos mil trece. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido que se traduce en la respuesta obsequiada por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 15595, presentada por el petionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero

Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 15ª Décima Quinta Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**